



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 29 de Mayo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los Notarios.

Art. 1.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demas actos extrajudiciales.

Habrà en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular ó extrajudicial negare sin justa causa la intervención de su oficio incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarias cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la creación de las Notarias, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputación provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.º Cada Notario formará por sí protocolo.

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creación de las Notarias haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios mas inmediatos hasta la resolución del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolución del Gobierno.

El sustituto cesará en el desem-

paño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.º La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creación de su respectivo oficio.

Art. 8.º Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría.

Las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.

Art. 10. Para ser notario se requiere:

Ser español y del estado seglar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demas requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Art. 11. Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. Las Notarias se proveerán por oposicion ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean mas beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demas profesiones análogas.

Art. 14. El Notario, para tomar posesion de su oficio constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15. Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del Territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución y las leyes y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

TITULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de conocimiento en su caso y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año y se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letra y con los demas requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citacion de los interesados ó del Promotor fiscal, cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que este la Notaria.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demas cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que propongan y se les de al expedirles los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo después de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposicionen su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

Tambien darán fe de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, espresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentados y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad, de los testigos, y el lugar, año y dia del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos. Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la espresion de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fé de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion, ántes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apóstillas, entre renglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposicion á favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no de fé del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirirlo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos, y demas disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autori-

zadas por Notario harán fe en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demas provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el Visto Bueno del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salva para su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá sin embargo ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervencion del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte como ni tampoco el protocolo no procediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causahabientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de estender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia en los ocho primeros dias de cada mes, indices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en protocolo.

En los indices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeracion correspondiente copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado tambien al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los

términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán ademas un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras asi protocolizadas índice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarias.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarias comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten más de 25 años de fecha. Los 25 protocolos mas modernos formarán el archivo del Notario á cuyo cargo esté la Notaria, que remitirá anualmente en fin de Diciembre con seguridad al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley se remitirán en igual forma á los 25 años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaria y de inhabilitacion ó incapacidad de un notario, el que con arreglo al artículo 6.º de esta ley deba encargarse de la Notaria recibirá bajo inventario los protocolos y demas documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso á su sucesor en el oficio.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demas pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y Fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes, el oportuno expediente, coleccionados los indices y libros y examinados los Registros de Hipote-

cas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarías comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias para las que solo nombrarán Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

TITULO IV.

Del gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. Habrá colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervencion que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el art. 44.

TITULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 45. El Gobierno, oidas las Audiencias, presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor tendrá derecho á una pension.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias é su tenor.

Disposiciones transitorias.

1.º No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 46 de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, además de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

2.º Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

3.º Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnizacion todos los oficios de fe pública enajenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren á medida que fueren vacando.

4.º Los dueños de los oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversión á la corona por el precio de egresion ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enajenados recibirán por indemnizacion primero, el importe de la egresion y confirmacion; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento en el de la Almohada y en las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se consideraran comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En casos de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5.º El derecho á la indemnizacion se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

6.º Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnizacion de que tratan las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar parra si, ó de presentar por una sola vez en las Notarías que en los mismos pueblos ó distrito reem-

placen á los oficios suprimidos, á persona que reuna todos los requisitos prescritos en el artículo 40 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados no entrarán por oposicion, pero sufrirán un exámen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó propuesto no reúne las circunstancias requeridas, ó no obtuviere aprobacion en el exámen, podrá hacerse nueva presentacion.

7.º Los nombramientos para Notarías vacantes, hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenian este derecho, surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.º y 3.º, quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.

Las Notarías á que se refieran estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8.º Los Notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision la escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre Escribanos actuarios.

9.º Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el art. 12 de esta ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios antes del 48 de Octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso exámen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

10.º El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Mayo de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Félix Alealá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Albas, Capitan general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. José Martinez y Tenadero, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Para que con suficiente copia de noticias pueda este Ministerio preparar todas las medidas que se halla resuelto á poner en ejecucion con el fin de colocar en buenas condiciones de conservacion y fomento los montes públicos que han sido, exceptuados de la venta por Real decreto de 22 de Enero último, dispondrá V. S. que se le remita una nota en la que se informe sobre los puntos siguientes respecto de cada uno de los montes de esa provincia que se encuentran en tal caso.

Deslindes y amojonamientos.

- 1.º ¿Está el monte deslindado?
- 2.º En caso afirmativo ¿en que forma y en que época? ¿Se ha hecho mas de un deslinde? ¿Se hicieron gubernativa ó judicialmente? ¿Ha quedado alguna cuestion pendiente?
- 3.º ¿Está amojonado? ¿En que forma?
- 4.º En caso de no estar deslindado, ¿que clase de dificultades ó de cuestiones presentaria probablemente su deslinde y amojonamiento?

Con dominios y servidumbres.

- 5.º ¿A quien pertenece el monte?
- 6.º ¿En virtud de qué clase y títulos?
- 7.º ¿Hay cuestiones pendientes sobre su propiedad ó su posesion?
- 8.º ¿Están divididos los dominios directo y útil?
- 9.º ¿Lo están los del suelo y del vuelo?
- 10.º ¿Qué servidumbres hay establecidas en el monte?

Usos vecinales

- 11. ¿Hay costumbre de que se aprovechen las maderas por repartos vecinales ó en cualquiera otra forma distinta de la de venderlos en pública subasta?
 - 12. ¿Hay alguna práctica análoga respecto de las leñas?
 - 13. ¿La hay respecto de los pastos?
 - 14. ¿La hay respecto de otros productos del monte?
- Guardería.*
- 15. ¿Cuántos guardas tiene el monte?
 - 16. ¿Qué condiciones se exigen para su nombramiento?
 - 17. ¿Tienen casa en el monte?
 - 18. ¿Están armados? ¿Con qué armas?
 - 19. ¿Cuáles son sus sueldos y emolumentos?

Para cada monte, se hará una nota señalada con el mismo número que el monte tenga en el catálogo de la provincia, y será redactada por el Ingeniero con las noticias que le consten, las que le proporcionará la Sección de Fomento y las que sean pedidas á las Municipalidades, debiendo hallarse todas las notas reunidas en este Ministerio el 1.º de Setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 506.

Circular número 295.

Los Alcaldes, guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Antonio Salado, Ramon Carlos y Domingo Perez, que en el mes de julio de año 1855 acompañaban en clase de peones al Ingeniero D. Jose Echevarria al hacer los estudios del ferrocarril de Navarra en la seccion inmediata á Madrid. En el caso de que fueren habidos, los remitirán á disposicion del señor Juez de 1.ª instancia de Borja que los reclama, debiendo darme conocimiento para los efectos que procedan. Zaragoza 30 de mayo de 1862.—Pedro de Navascués.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

Distrito forestal de Zaragoza.
Por providencia del Esmo. Se-

ñor Gobernador, en fecha 17 del actual se sacó á pública subasta 98 arrobas de carbon de encina, que procedentes de comiso existen detenidas y depositadas ante el alcalde constitucional de Cerveruela, cuyo acto tendrá lugar el dia 10 de junio próximo á las 12 de su mañana en las casas consistoriales del mismo, bajo el pliego de condiciones que obrará en la Secretaria del ayuntamiento y en esta dependencia para los que quieran interesarse en la expresada subasta. Zaragoza 20 mayo 1862. — P. O.—Leandro Sancho de Lezcano.

D. Lorenzo Perez Carlora, notario de Reinos y escribano del Juzgado de primera instancia de Pina.

Certifico: Que en los autos de terceria de que luego se hará mencion se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Pina á 7 de mayo de 1862; el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una D. Juan Cano, propietario y vecino de la ciudad de Zaragoza, y de la otra, como egecutante D. Joaquin Juncosa del comercio de la misma vecindad, y como egecutados Fernando Oria y su esposa Atanasia Burgos de Velilla de Ebro, sus respectivos procuradores don Jose Acin y D. Blas Belled, sobre terceria de dominio á los bienes embargados á este último:

Resultando que en los autos ejecutivos incoados por D. Joaquin Juncosa contra Fernando Oria, se le embargaron tres fincas pertenecientes á su muger Atanasia Burgos, y cuyas fincas viene reclamándolas el demandante como de su dominio, por que le fueron adjudicadas en pago de 2120 reales que ambos cónyuges le estaban adeudando:

Resultando que presentada esta terceria, se confirió de ella traslado con emplazamiento al ejecutante y ejecutado y no habiéndose presentado á contestarla, se les declaró rebeldes, por cuya razon se entendieron las actuaciones respecto á estos interesados con los estrados del Juzgado:

Considerando que para probar la propiedad de los bienes que se litigan, se presentó por D. Juan Cano una escritura en la que Fernando Oria y su muger Atanasia Burgos, de su buen grado y orientados del contrato, adjudicaron á favor del primero tres fincas sitas en las partidas tituladas Suertes ondas, Las vacas y Valde viota, jurisdiccion de Velilla, por el precio de 2120 rs. que adeudaban en virtud de un pagaré que tenia hecho á su favor su fecha 17 de enero del año pasado de 1860:

Considerando que estas mismas fincas son las embargadas por D. Joaquin Juncosa segun se deja ver en la certificacion puesta por el actuario al folio 10 de este expediente;

Fallo: Que debo declarar y declaro que las tres fincas mencionadas corresponden en plena propiedad y dominio á D. Juan Cano, vecino de Za-

ragoza y alzándose el embargo de ellas, quedarán á la libre disposicion del mismo.

Y por esta sentencia que se notificó respecto al egecutante y ejecutado en los estrados del Juzgado, y se hará notoria por edictos que se fijarán en la puerta del mismo é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo de que el escribano aciuarlo da fé.—Ramon Octavio de Toledo.—Ante mi, Lorenzo Perez Carlora.

Asi resulta del relacionado expediente que pende en mi escribania á que me refiero. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia libro el presente testimonio que signo y firmo en Pina á 13 de mayo de 1862.—Lorenzo Perez Carlora.

Parte no oficial.

VENTA. Por voluntad de su dueño la subasta de varias fincas que debia tener lugar el 8 del actual mes de junio, ante el notario D. Mariano Broto y en su despacho calle de San Gil, núm. 71, se verificará el 15 del mismo; se ha modificado el precio de algunas de las fincas y aumentado otra en los términos siguientes:

Un campo sito en la partida Las Veredas altas, término de Alborje, confrontante por norte con acequia principal, por Este con camino de la Sardeta, por Sur con Pedro Belled y por Oeste con camino de los huertos: contiene 47 olives y es de cabida de cinco cahices, 7 anegas, que equivalen á tres heteáreas, 37 áreas, 3 centiáreas: se halla arrendado y sale á subasta por 7500 duros.

Una dehesa sita en términos de Pina partida de Valdemoro, confrontante por Norte con monte de Castejon, por Este con el de la Almolda y eamino, por Sur con acampos del Charco, y por Oeste con Val de Gelsa: tiene su tercera parte próximamente poblada de pinos y montiza de coscojo. De cabida de 584 cahices tierra inculca, que componen 336 hectáreas, 38 áreas, 40 centiáreas: contiene un charco de 1257 varas: está arrendada y sale á la venta en 14000 duros.

Un monte á pastos llamado Valdepay, término de Roden, confrontante por Norte con Fuentes de Ebro, por Este con huerta del mismo, por Sur con dehesa carnícera y por Oeste con término de Zaragoza; contiene tomillo y aliaga. De cabida de 264 cahices tierra inculca, que componen 152 hectáreas, 64 áreas; su abrevadero en el rio Ginel. Está arrendado y sale á subasta en 1500 duros.

Un campo secano sito en el monte de Osera partida de la Val confrontante por Norte con camino, al Este con paso de ganado, al Sur con Miguel Torres, y al Oeste con Victorino Artal. De cabida de 10 cahices, 1 anega, 4 almudes, que equivalen á 5 hectáreas, 81 áreas, 68 centiáreas. Se halla tambien arrendada y sale á la venta en 450 duros. Los que gusten interesarse en la compra concurrirán

el dia y hora preñijados al despacho de dicho notario, donde se hallan los títulos de pertenencia y bajo el concepto de que los gastos de subasta y escritura será de cuenta del comprador.

En la Depositaria del Gobierno de esta provincia se despachan, á 12 rs. cada ejemplar, los del «Manual Instructivo de Contabilidad» escrito por el oficial del de Guadalajara D. Alfonso Lopez, cuya adquisicion se halla recomendada á todos los Ayuntamientos por la Real orden de 24 de diciembre último, siendo su coste de abono en las cuentas municipales.

ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

- Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 451, 452 y 453 de este año.
- Cuenta general del Depositario, con su carpeta.
- Id. particular de contribuciones, con id.
- Répartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.
- Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 473.
- Id. de consumos.
- Amillaramientos segun el último modelo.
- Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.
- Libramientos, cargarémes y carttas de pago.
- Relaciones de cargo y data con sus carpetas.
- Observaciones sobre los créditos autorizados.
- Id. sobre los ingresos.
- Inventarios.
- Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.
- Pólizas de consumos.
- Papeletas de aviso.
- Id. de conminacion.
- Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.
- Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.
- Resúmenes segun el último modelo.

Imprenta de Antonio Gallifa.